

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

Fecha:	NOVIEMBRE 03 DEL 2023	Acta No.	4121.040.1.24 – 853
--------	-----------------------	----------	---------------------

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaria Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0022 del 10 de enero de 2017 se procede a dar inicio a la presente sesión:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	PROCURADURIA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID 104910 RADICACIÓ 2023-41210100112492
Nombre Despacho:	PROCURADURIA 165 JUDICIAL II
Acción Judicial-Hecho Generador:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES
Dependencia de Origen:	SECRETARIA DE MOVILIDAD
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA EXTRAJUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	17 DE NOVIEMBRE DEL 2023
HECHOS Y PRETENSIONES	
Conforme al fallo disciplinario de primera instancia, confirmado por el superior jerárquico y funcional, los hechos que dieron lugar a la sanción disciplinaria, en contra del señor Jesús Darío González Bolaños, (sic) se circunscribieron a lo siguiente:	

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

CARGO 1:

Se estima que el servidor público en su calidad de Secretario de Despacho, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, ha incurrido posiblemente en conducta constitutiva de falta disciplinaria, de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, al realizar de manera insustancial e insuficiente, campañas de socialización y participación de proyectos de alto impacto, como los relativos a movilidad sostenible, saludable, segura y accesible, señalización horizontal de la red vial instalada y señalización vertical de la red vial instalada, ejecutados a través del contrato 4152.010.26.1.705.2018, contraviniendo lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 1757 de 2015, el cual establece las políticas públicas de participación ciudadana y la forma en que estas se deben efectuar e incumpliendo los deberes descrito en el artículo 34 Ley 734 de 2002, numerales 1 y 2 y al haber incurrido en las prohibiciones consagradas en el artículo 35 numeral 1 y en la falta consagrada en el artículo 48 numeral 31.

Frente a este cargo, no se allegó prueba alguna por parte del Investigado que demostrara lo contrario, ni desvirtuara el hallazgo hecho por la Contraloría general de Santiago de Cali, en cuanto a la realización de manera insustancial e insuficiente de las campañas de socialización y participación de proyectos de alto impacto a la ciudadanía, en cumplimiento del artículo 2 de la ley 1757 de 2015, lo que sustentó el cargo que finalmente resulta probado y no desvirtuado.

En este orden de ideas, se puede evidenciar que lo anterior es causado por la posible omisión del funcionario investigado, de factores esenciales asociados al principio de planeación integral de sus actuaciones en garantía de la eficiencia y efectividad de las acciones adelantadas, generando un presunto daño al patrimonio público por \$181.235.229 a causa de una gestión fiscal antieconómica, enmarcándose en lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y con presunta vulneración a la Constitución Política de Colombia artículo 2, los deberes de los servidores públicos, establecidos en el numeral 2° artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y a las normas que rigen la Contratación Estatal, establecidos en la Ley 80 de 1993, artículo 25 numeral 7 y artículo 26 numerales 1 y 3.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

CARGO 2:

La Contraloría General de Santiago de Cali en la auditoria efectuada, pudo evidenciar que se ha incurrido posiblemente en conducta constitutiva de falta disciplinaria por parte del servidor público investigado, ya que al momento de la evaluación de necesidades propias de cada punto a intervenir, solo se tuvo en cuenta el modelo de reducción de ancho de calzada con segregadores viales (taches) y de señalización tubular (bolardos), además de haberse dispuesto en el Municipio de Santiago de Cali, de elementos de pacificación vial sin contar con criterios objetivos, ni precisos, sobre las causales de siniestralidad asociadas a exceso de velocidad en los lugares intervenidos, esto teniendo en cuenta que dentro de las hipótesis de siniestros que maneja la Secretaría de Movilidad, como autoridad de tránsito, no se encuentra el factor de exceso de velocidad, el cual es el componente que constituye la necesidad central para la incorporación de esquemas de pacificación vial.

Si bien es cierto, dentro del material probatorio allegado a esta investigación disciplinaria, reposa Oficio con Rad. 1600.08.02.21.920 del 28 de junio de 2021, suscrito por Campo Elías Quintero Navarrete; director Operativo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, en el cual manifiesta que a la fecha no se adelanta ninguna investigación en contra del señor JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES, con ocasión del informe denominado "Requerimientos 611-644-646-650 del 2019 de la secretaría de Movilidad, desde el punto de vista disciplinario, no se desvirtúa por parte del investigado ni con el material probatorio recaudado, la ocurrencia de una falta disciplinaria; pues no se aportaron pruebas tales como análisis y estudios que analizaran otras alternativas diferentes al modelo de reducción de ancho de calzada con segregadores viales (taches) y de señalización tubular (bolardos), ni estudios relacionados con el factor de exceso de velocidad que era el componente central de las intervenciones a realizar.

Si bien es cierto, dentro del material probatorio allegado a esta investigación disciplinaria, reposa Oficio con Rad. 1600.08.02.21.920 del 28 de junio de 2021, suscrito por Campo Elías Quintero Navarrete; director Operativo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, en el cual manifiesta que a la fecha no se adelanta ninguna investigación en contra del señor JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES, con ocasión del informe denominado "Requerimientos 611-644-646-650 del 2019 de la secretaría de Movilidad, desde el punto de vista disciplinario, no se desvirtúa por parte del investigado ni con el material probatorio recaudado, la ocurrencia de una falta disciplinaria; pues no se aportaron pruebas tales como análisis y estudios que analizaran otras alternativas diferentes al modelo de reducción de ancho de calzada con segregadores viales (taches) y de señalización tubular (bolardos), ni estudios relacionados con el factor de exceso de velocidad que era el componente central de las intervenciones a realizar.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)		MAJA01.01.01.P003.F001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 002

Igualmente, en la evaluación realizada a la disposición de elementos de señalización tubular, en el marco del contrato 4152.010.26.1705.2018, se pudo evidenciar que no existen criterios técnicos ni jurídicos que indiquen la cantidad de elementos tubulares que deben acompañar las segregaciones realizadas, sin contar, además, con la respectiva ingeniería de tránsito que defina las condiciones de modo y cantidad.

La anterior situación va en contravía de las actuaciones que, en materia de planeación contractual, deben adelantar las entidades estatales previa a la suscripción de los contratos y de la etapa de licitación de los mismos, desobedeciendo lo indicado en el artículo 25 numeral 7 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con los principios de la Función Pública, artículo 3 numerales 6 y 7 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo al material probatorio aportado durante la presente investigación y desde el punto de vista de la estructuración del Proyecto según lo informado por quienes integraron el comité estructurador, este contrato se proyectó bajo la modalidad de monto agotable e incluyó según lo manifestado en el informe final de supervisión, la instalación, reemplazo y retiro de señalización vertical, bordillos, hitos, tachas,

estoperoles metálicos anclados, tachones, resaltos portátiles y delineadores tubulares; pero no se aportó un estudio o análisis que conllevara a determinar con exactitud, cuál era el número preciso de los mencionados elementos a instalar, reemplazar o retirar; situación que no desvirtúa lo afirmado por la Contraloría General de Santiago de Cali cuando hace referencia a que no se contó con criterios técnicos y jurídicos que indicaran cantidades de elementos y una adecuada planeación en el Desarrollo del Proyecto.

De igual manera en la evaluación realizada a los elementos de ordenamiento vial, instalados por la Secretaría de Movilidad a petición de Metrocali S.A y ejecutados a través del contrato 4152.010.26.1705-2018, existen vacíos en la planeación que han trasladado los problemas de movilidad del sector intervenido a otros sectores, no garantizando la aplicación del principio de economía de la contratación estatal y omitiéndose factores esenciales asociados a la planeación integral en garantía de la eficiencia y efectividad de las acciones adelantadas, generando un presunto daño al patrimonio público por \$16.233.861 a causa de una gestión fiscal antieconómica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la ley 610 de 2000.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

De igual manera en la evaluación realizada a los elementos de ordenamiento vial, instalados por la Secretaría de Movilidad a petición de Metrocali S.A y ejecutados a través del contrato 4152.010.26.1705-2018, existen vacíos en la planeación que han trasladado los problemas de movilidad del sector intervenido a otros sectores, no garantizando la aplicación del principio de economía de la contratación estatal y omitiéndose factores esenciales asociados a la planeación integral en garantía de la eficiencia y efectividad de las acciones adelantadas, generando un presunto daño al patrimonio público por \$16.233.861 a causa de una gestión fiscal antieconómica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la ley 610 de 2000.

Tal como lo había manifestado anteriormente, la Contraloría General de Santiago de Cali, en el cual manifestó que a la fecha no se adelanta ninguna investigación en contra del señor JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES, con ocasión del informe denominado "Requerimientos 611-644-646-650 del 2019 de la secretaría de Movilidad", pero que desde el punto de vista disciplinario, no se desvirtuó por parte del investigado, la ocurrencia de una conducta que configure falta disciplinaria, dado que no se aportó material probatorio tal como estudios, análisis o informes que demostraran que los problemas minimizados en los puntos viales a intervenir, no fueron trasladados a otros sectores, generándose problemas en la movilidad.

CONCLUSIÓN FINAL:

El Despacho considera que los cargos se encuentran probados y no desvirtuados, suficiente para determinar e indicar que los hechos materia de la investigación se encuentran plenamente esclarecidos, determinan con plena certeza la existencia las respectivas faltas disciplinarias y la responsabilidad del servidor público investigado, cumpliéndose a cabalidad lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, que establece:

"Artículo 142. Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del Investigado".

En la decisión de primera instancia refiere que: "(...)"

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)		MAJA01.01.01.P003.F001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 002

Para el despacho, los cargos se encuentran probados y analizado el material probatorio aportado al presente expediente disciplinario, se concluyó que los mismos no fueron desvirtuados, determinándose con certeza la existencia las respectivas faltas disciplinarias y la responsabilidad del servidor público investigado.

“(…).

Luego, con relación a las faltas antes mencionadas y conforme a los hechos referidos resuelven:

Con base en las razones expuestas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probados y no desvirtuados los CARGOS FORMULADOS al servidor público JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 76.314.131 de Popayán – Cauca; quien para la época de los hechos desempeñaba el cargo de SECRETARIO DE MOVILIDAD de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta declaración de responsabilidad, sancionar disciplinariamente a servidor público JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 76.314.131 de Popayán – Cauca; quien para la época de los hechos se desempeñaba el cargo de SECRETARIO DE MOVILIDAD de Santiago de Cali, con la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN por el término de SEIS (06) MESES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, y no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial conforme se establece en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.

RECURSO DE APELACION:

Mediante fallo de segunda instancia de diciembre 21 de 2022, el Personero Municipal de Cali, resuelve:

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

PRIMERO. - CONFIRMAR el artículo primero de la parte resolutive del fallo proferido en primera instancia, a través de la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021, proferida por el Personero delegado de la Dirección Operativa para la Vigilancia de la Conducta Oficial, en contra del señor JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.131 expedida en Popayán, Cauca, quien ostentaba para la época de los hechos la condición de SECRETARIO DE MOVILIDAD, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - MODIFICAR el artículo segundo de la parte resolutive del fallo recurrido contenido en la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021, en lo referente al término de suspensión de SEIS (06) meses, impuesta al señor JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.131 expedida en Popayán, Cauca, quien ostentaba para la época de los hechos la condición de SECRETARIO DE MOVILIDAD, en su lugar se impone una sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN de TRES (03) meses. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

PRIMERO. Solicito que se DECLARE la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 014 del 19 de julio de 2021 "por medio de la cual se emite el fallo disciplinario de primera instancia" emitida por el personero delegado Luis Alberto Osorio, por adolecer de las causales de nulidad alegadas en esta acción, generando en consecuencia, un perjuicio irremediable al señor JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES.

SEGUNDO. Solicito que se DECLARE la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho del Auto de fecha 21 de diciembre de 2022 emitido por el Personero Distrital de Cali Harold Andrés Cortés, por adolecer de las causales de nulidad alegadas en esta acción, generando en consecuencia, un perjuicio irremediable al señor JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES.

TERCERO. Solicito que se DECLARE la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 4137.010.21.0.1255 del 5 de junio de 2023 emitida por la Directora del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional Claudia Patricia Marroquin, por adolecer de las causales de nulidad alegadas en esta acción, generando en consecuencia, un perjuicio irremediable al señor JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES.

CUARTO: Solicito que se ORDENE el restablecimiento del derecho de mi poderdante

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

mediante el RECONOCIMIENTO Y PAGO de la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 36.456.396) M/CTE por concepto de la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta por la Personería Distrital de Cali y materializada por el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional de la Alcaldía de Cali; suma indexada para la fecha en la que se conceda la pretensión, a favor del señor JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES.

CUANTÍA: \$36.456.396

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

ARGUMENTOS FRENTE A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES EXPUESTAS

En efecto, la parte actora para establecer los presupuestos de hecho y de derecho sobre las posibles causas que habrían dado lugar a la extralimitación de la Personería Municipal de Cali, tanto en primera como en segunda instancia en cuanto a la vulneración de sus derechos artículo 29 constitucional (debido proceso y violación del derecho de defensa) y otras disposiciones de la ley 734 de 2002, etc.

Explicando que: Dentro de la Resolución 014 del 19 de julio de 2021, se observa que los fundamentos en que soportaron los diferentes acápites del mismo, no son suficientes ni contundentes para demostrar la ocurrencia de los cargos formulados; de manera que puede palpase cómo este Acto Administrativo tiene una FALTA DE MOTIVACIÓN. Entendiendo por supuesto, que la falta de motivación subyace en la argumentación sumamente subjetiva por parte del personero delegado SIN QUE MEDIARA SUSTENTO PROBATORIO ALGUNO de las afirmaciones realizadas en su fallo, incluso sin demostrar claramente cuál fue la infracción al deber funcional, pues a lo largo de la decisión se evidenciará que simplemente alegan una y otra vez que se habría infringido el deber de planeación del contrato, sin detenerse a explicar cuál fue el análisis de la ilicitud sustancial de la conducta, limitándose a citar conceptos y jurisprudencia, dejando de lado completamente el proceso lógico que evidencie una aplicación de la sana crítica por parte del a quo.

Al respecto, advierte entonces que la motivación debió ser suficiente y debió dar razón plena del proceso lógico y jurídico que se ha determinado la formulación de la **Resolución 014 de 2021**, no obstante, se evidencia que el personero delegado, basa su análisis en meras suposiciones y percepciones subjetivas sin prueba alguna que acreditara sus afirmaciones, de acuerdo al acápite en el que se encuentran contenidas cada una de ellas.

En este orden de ideas no resulta factible que se acceda a presentar fórmula conciliatoria u oferta de revocatoria, puesto que las decisiones disciplinarias objeto de estudio, fueron

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

proferidas **NO por la Dirección de Control Disciplinario Interno**, sino por un Organismo que forma parte de la estructura del Ministerio Público como lo es la Personería Municipal de Santiago de Cali, y para el caso de la entidad territorial, solamente ha procedido a ejecutar la sanción disciplinaria a través de la Dirección de Desarrollo e Innovación Institucional, exclusivamente sobre la base de la remisión hecha por la Personería Municipal de Cali de los fallos disciplinarios debidamente ejecutoriados.

Consecuente con lo anterior, tampoco es dable acceder a las pretensiones de orden económico formuladas respecto de los tres meses de salario dejados de cancelar, prestaciones e indexaciones, así como de los demás daños y las costas etc.

NORMATIVIDAD SOBRE LAS PERSONERIAS MUNICIPALES

La Personería Municipal de Santiago de Cali, es un organismo de control y vigilancia de las respectivas entidades territoriales, que ejercen la función de Ministerio Público y están encargadas de la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos en su jurisdicción, así como de ejercer el control disciplinario en el municipio, la guarda del interés público y de los principios del Estado Social de Derecho y de la promoción del control social de la gestión pública, conforme lo establece el Artículo 118 Constitucional.

Igualmente la Personería Municipal de Santiago de Cali, es un órgano autónomo desde lo presupuestal y administrativo, conforme lo establece el Artículo 16 Numeral 2 sub numeral 3° del Acuerdo 251 de 2008 y en el ejercicio de su función le corresponde tramitar y gestionar los procesos disciplinarios en contra de los empleados públicos al servicio del Ente Territorial, conforme a la normatividad legal.

Por otro lado, las Personerías se encuentran dotadas de autonomía administrativa y presupuestal", y en cuanto a la personería jurídica para actuar, **la Ley 1437 de 2011 en su artículo 159 tiene claramente establecido que:**

"...Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor..."
(Resaltado fuera del texto).

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir sobre la configuración de la excepción de **la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali** y por ende la inexistencia de responsabilidad, ya que el Municipio de Cali, no tuvo ninguna

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

participación o injerencia en el trámite del proceso disciplinario en el cual resulto sancionado el Dr. Juan Carlos Orobio Quiñones

EXCEPCIONES PARA PRESENTAR FRENTE A UNA EVENTUAL DEMANDA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Con relación a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Y como ya se dijo y se reitera, por mandato constitucional las Personerías Municipales son entidades, que están dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, circunstancia esta que les permite hacerse parte en los procesos ante la jurisdicción contencioso-administrativa y de responder patrimonialmente por los perjuicios que pudiese llegar a ocasionar con ocasión de sus funciones y con cargo a su presupuesto. En este orden de ideas, el Artículo 159 del CPACA, dicta lo siguiente:

“...En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo Personero o Contralor”

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE CALI.

Se fundamenta en el hecho de que no fue la entidad Municipal la que emitió los actos administrativos sancionatorios de 1ª y 2ª instancia y en consecuencia no se le puede responsabilidad al Municipio de Cali por posibles actos omisivos o de extralimitación de funciones, todo lo contrario, la entidad territorial actuó en estricto derecho acatando y dándole cumplimiento a las actuaciones del organismo de control disciplinario tal y como lo establece y ordena el Numeral 3º del Artículo 172 de la Ley 734 de 2002

En consecuencia, nuestra posición ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cali, en el caso particular es la siguiente:

No es factible entrar a proponer formula conciliatoria, puesto que no existe ni se evidencia ni se soporta algún tipo de acción u omisión por parte de la entidad territorial frente a los hechos que se demandan.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por el profesional del derecho que ejerce la representación judicial de la Entidad y decide, no presentar formula conciliatoria al considerar que la Personería Municipal de Santiago de Cali, es un órgano autónomo presupuestal y administrativamente, conforme lo establece el Artículo 16 Numeral 2 sub numeral 3 del Acuerdo 251 de 2008 y en el ejercicio de su función se encarga de tramitar y gestionar los procesos disciplinarios contra empleados públicos al servicio del Ente Territorial, conforme la normatividad legal.

En virtud de lo anterior, se considera que en el presente caso se configura la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del ente Distrital, en el entendido que la Personería Municipal como ente autónomo y de Control por lo tanto debe de pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante atendiendo las funciones que les son inherentes a su naturaleza.

De tal suerte que, bajo ese último escenario es posible edificar una ausencia de legitimidad por pasiva entendida en palabras del Consejo de Estado como:

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal"¹.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el demandante no logra demostrar relación alguna entre el actuar de la Administración Distrital y los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Personería Municipal.

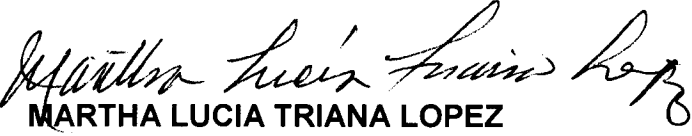
¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

En este orden de ideas el Comité de Conciliación considera que no es plausible una formula conciliatoria en el presente asunto.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los Tres (03) día del mes de noviembre del 2023


MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Presidente Comité de Conciliación
Directora Departamento Administrativo
del Daño Antijurídico


MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ
Secretaria Técnico (E) Comité de Conciliación

Proyectó: Jhon Jairo Escobar Arboleda – Profesional Universitario
José David Sánchez Celada – Profesional Universitario